



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Unidad Administrativa que clasifica: Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

II. Identificación del Documento: Versión publica de **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MODALIDAD A NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA_RESOLUTIVO** Proyecto: **Operación y Mantenimiento de Alojamientos temporales con fines turísticos, ubicados en el Municipio de Chapala.** Clave de proyecto: **14JA2023TD055.**

III. Partes y secciones clasificadas: Páginas 1, 2, 3, 6 y 7.

IV. Fundamentos Legales y Razones: Artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo **116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Terceros No Autorizados, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC**, por considerarse información confidencial.

**MEDIO
AMBIENTE**
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V. FIRMA DEL TITULAR:
LIC. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

Raúl au. 1º26

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XVI; 33, 34, 35 Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIA DESIGNACIÓN, MEDIANTE OFICIO 00072 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIA LUISA ALBORNOS GONZALEZ, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA EL C. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL".

VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69, en la sesión celebrada el **12 de julio del 2024.**

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE JALISCO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
FOLIO OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01.235/24
BITÁCORA 14/MP-0644/06/23

Guadalajara, Jalisco a 13 de mayo de 2024

ASUNTO. Se **RESUELVE** Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **PROYECTO** denominado **Operación y mantenimiento de alojamientos temporales con fines turísticos, ubicados en el municipio de Chapala, Jalisco, dentro del título de concesión núm. 4JAL103767/12AEGE95.**



Una vez integrado el expediente administrativo relativo a la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado **"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALOJAMIENTOS TEMPORALES CON FINES TURÍSTICOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, DENTRO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚM. 4JAL103767/12AEGE95"** con pretendida ubicación en el municipio de Chapala, Jalisco, registrada con el número de bitácora **14/MP-0644/06/23**, promovido por la C. [REDACTED] y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 21 de junio de 2023, fue ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación, la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado **"Operación y mantenimiento de alojamientos temporales con fines turísticos ubicados en el municipio de Chapala, Jalisco, dentro del título de concesión núm. 4JAL103767/12AEGE95"**, con pretendida ubicación en el municipio de Chapala, Jalisco, registrada con el número de bitácora **14/MP-0644/06/23**, promovida por la C. [REDACTED] y del que a continuación se presentan sus coordenadas:

COORDENADAS UTM ZONA 13N DATUM WGS84		
Vértices	X	Y
1	689854.71	2245072.18
2	689877.63	2245116.62
3	689959.90	2245083.21
4	689936.71	2245039.15

2.- Que, el pasado 14 de septiembre de 2023, esta autoridad emitió el acuerdo preventivo número **SGPARN.014.02.01.01.300/23**, notificado al interesado por conducto de su autorizado para recibir notificaciones el día 05 de octubre de 2023, mediante el que se le concedió un término de cinco días para exhibir la información y documentación necesaria para acreditar que el proyecto surte plenamente todos



los requisitos a que se sujeta su procedencia; asimismo, para que realizara las manifestación necesarias para subsanar las deficiencias detectadas en los numerales 1 y 2 del citado proveído; apercibido de que transcurrido el plazo indicado sin desahogar la prevención de cuenta, se desecharía su solicitud en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Al respecto, con fecha de 10 de octubre de 2023, según se desprende del sello fechador estampado en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación con número de clave de documento 14DEP-02780/2310, fue presentado el escrito signado por el autorizado en amplios términos de la **C.** [REDACTED], mediante el que desahogó la prevención antes referida y realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

En ese tenor, para determinar si la Manifestación de Impacto Ambiental presentada surte de manera plena y cabal todos los requisitos y supuestos de procedencia necesarios, deberá realizarse el análisis de las manifestaciones allegadas por la representación del interesado y, al efecto, procedo a desarrollar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, cuenta con competencia por razón de grado, materia y territorio para resolver la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del PROYECTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º fracción I, 17 bis, fracción I, 18, 26, 32 bis fracciones I, XI y XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º fracciones I y III, 4, 5 fracción II, X y XXII, 6, 28 fracción X, 30 primer párrafo, 34 párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental (**LGEEPA**); los numerales 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y VII, 5 apartado R), 9, 10 fracción II, 12, 17, 37, 38, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); y los correlativos 33 y 35 fracciones X inciso c) y XXIX, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Con apoyo en lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone la posibilidad de prevenir a los interesados, por escrito y por una sola ocasión, para que subsanen omisiones cuando los escritos que presenten no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, concediendo para ello un término que no podrá ser menor de cinco días hábiles; con fecha de 14 de septiembre de 2023, esta autoridad emitió el Oficio preventivo **SGPARN.014.02.01.01.300/23**, mediante el que se hicieron del conocimiento del interesado diversas circunstancias y deficiencias sobre aspectos que debía acreditar o subsanar, a efecto de estar en aptitud de proceder con la evaluación del trámite presentado.

Lo anterior, sin perder de vista que el propósito de la prevención efectuada no es otro que el de hacer efectiva su garantía de audiencia e informarle sobre los aspectos que éste debía aclarar o corregir a efecto de estar en aptitud de estudiar su petición, una vez que la misma haya cumplido con todos los requisitos de forma y contenido y que se ubique con exactitud en los supuestos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior resulta de suma importancia que el interesado haya realizado un debido y cabal desahogo de todos los aspectos que le hayan sido requeridos, toda vez que, de subsistir las deficiencias o inconsistencias detectadas, no sería posible que esta Oficina de Representación inicie el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.



TERCERO. - Ahora bien, como se precisó en el segundo de los antecedentes del presente escrito, con fecha de 10 de octubre de 2023, el autorizado de la C. [REDACTED] desahogó por escrito la prevención antes referida y realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

Dichos pronunciamientos abordaron las consideraciones que esta Representación Federal formuló en el **punto 1** del referido Oficio preventivo, respecto a la procedencia del trámite de cuenta, dado que, al momento de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en análisis, el promovente fundó su petición en diversas disposiciones relativas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental de índole federal, y citó:

Con fundamento en lo previsto por los artículos [...] 28 y 29, de la LGEEPA, [...]

Asimismo, el promovente indicó que la presentación de la solicitud de evaluación de dicho instrumento técnico obedeció a que la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinó lo siguiente:

[...] atendiendo el procedimiento administrativo de verificación iniciado por la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Jalisco, según lo determinado de actuaciones del expediente abierto con motivo de la Orden de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/0024(22/002396, de fecha 12 de diciembre de 2022 (Orden de Inspección) y el Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/024-22 de fecha 15 de diciembre 2022 (Acta de Inspección), por este medio comparezco ante esa Representación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco (SEMARNAT) [...].

[...]

Para tales efectos, solicito se admita la presente solicitud y se inicie el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de estar en posibilidades de acreditar ante la PROFEPA el inicio de la regulación del Proyecto en materia de impacto ambiental.

[...]

Por su parte, esta Oficina de Representación estableció a través de la prevención aludida que la argumentación desarrollada para justificar la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en estudio, sustentada en el artículo 28, así como el correlativo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deviene ineficaz.

Esto porque el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades enlistadas en dicho precepto, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, así como las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; no constituye un supuesto legal para encuadrar procedimientos y trámites *sui generis* de regularización de proyectos en que se realizaron obras sin contar con la autorización correspondiente, así como tampoco es su propósito regularizar las infracciones a las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos en materia de gestión ambiental de competencia federal.

Sin embargo, respecto a las observaciones formuladas por esta Oficina de Representación en cuanto a la procedencia del trámite de cuenta, éste mencionó, medularmente que, no obstante los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas en la presentación de la MIA-P del Proyecto, sus pretensiones no se sustentan en disposición legal alguna porque no está obligado a ello; asimismo, indicó que la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental se realizó en cumplimiento a la determinación emitida por la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), por lo que esta autoridad no debía requerirle que robusteciera la



procedencia de la solicitud de autorización de la MIA-P con disposición legal alguna, ya que éste no se encuentra obligado a fundar sus pretensiones, a saber:

No obstante, es oportuno aclarar que, independientemente de los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas por mí en la presentación de la MIA-P del Proyecto, mis pretensiones no se "sustentan" en disposición legal alguna por no estar obligado a ello, por lo que, en ese sentido, solicito que la actuación administrativa de esa Representación Federal se desarrolle con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, so pena de hacer valer los derechos que en materia de responsabilidad al servicio público las disposiciones aplicables determinan.

Por otro lado, es necesario mencionar que no "justifiqué" la presentación de la MIA-P del Proyecto en las actuaciones efectuadas por la Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Jalisco, como indebida y equivocadamente lo sostiene esa autoridad federal, sino en atención al derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la legislación ambiental me otorgan; e independientemente de los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas por la suscrita en ese sentido, esa Representación Federal no debe tener "robusteciendo la procedencia" de la solicitud de autorización de la MIA-P con disposición legal alguna, ya que no está obligada mi presentada a fundar sus pretensiones.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que, si bien la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en Jalisco, determinó que el promovente debía ingresar el citado trámite a efecto de obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; y que esto lo ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **tal determinación de ningún modo implica que esta Representación Federal deba tener por justificada la procedencia del trámite ordenado**, toda vez que los preceptos invocados -ya sea que los haya señalado el promovente o que la autoridad fiscalizadora haya fundado su determinación en éstos- no contemplan la naturaleza ni el propósito del tipo de trámite que el interesado pretende promover.

En efecto, como se indicó en el oficio preventivo, **los preceptos invocados no contemplan la evaluación en materia de impacto ambiental de obras o actividades que hayan sido ejecutadas sin contar con la autorización correspondiente**, ya que tales actividades requerían previamente a su ejecución de la evaluación referida.

En consecuencia, la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, únicamente para la evaluación de las etapas de operación y mantenimiento del proyecto, transgrede plenamente el principio de prevención establecido en la fracción VI del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tiempo que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la LGEEPA, y lo dispuesto en el artículo 5º apartado R) del REIA, toda vez que dicho instrumento técnico ignoró por completo las etapas de preparación y construcción de los alojamientos temporales de mérito, **lo que se realizó con mucha antelación la ejecución de las obras y actividades correspondientes a la construcción de infraestructura urbana para alojamientos temporales con fines turísticos.**

Por otro lado, la determinación que realizó la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en Jalisco, desnaturalizó el propósito de establecer las medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, que caracteriza a una Manifestación de Impacto Ambiental, pues distorsiona su objetivo al darle efectos correctivos en lugar de preventivos, haciendo que carezca de toda lógica y congruencia su elaboración y presentación para evaluación de actividades de





operación y mantenimiento del sitio, **no obstante que las acciones de preparación y construcción de infraestructura para alojamientos temporales en zona federal ya han sido ejecutadas, y como resultado de ello, al día de hoy no existen las condiciones naturales a partir de las cuales sería posible evaluar los impactos que provocarían las actividades relativas a la operación del proyecto;** esto, en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen con claridad que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) deberá substanciarse con anterioridad a la ejecución de las obras o actividades a realizar.

Ilustra lo anterior las definiciones que aporta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en las fracciones XXI y XXVI de su artículo 3º; así como lo relativo al principio de prevención contemplado en la fracción VI del correlativo 15, a saber:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial **que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;**

[...]

XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas **anticipadas** para evitar el deterioro del ambiente;

[...]

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes **principios;**

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

En similar orden de ideas, pero con relación a las manifestaciones relativas a que la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en Jalisco, inició el procedimiento administrativo de verificación que menciona, atendiendo a la presentación del Estudio de Daños Ambientales (EDA), sustentado en un documento que describió como Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con Autorización de Impacto Ambiental, o que contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma; a saber:

Con relación a este punto que se contesta, reitero ante esa autoridad federal que la terminación de la construcción de los alojamientos turísticos, su operación y abandono sin la autorización previa en materia de impacto ambiental, motivo por el cual, la PROFEPA inició el procedimiento administrativo de verificación correspondiente y, atendiendo la presentación del Estudio de Daños Ambientales (EDA)⁵ que en su momento fue exhibido por la suscrita para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado con la realización de las obras y actividades relacionadas con el inicio de la construcción de los alojamientos temporales con fines turísticos y, conforme a lo previsto en el REIA, sujetar al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras y actividades no iniciadas, como lo son las relacionadas con la terminación de la construcción, la operación continua y permanente de las instalaciones en cuestión hasta su etapa de abandono productivo⁶.

[...]



3 Conforme los **Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de impacto ambiental, o que, contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma,** suscritos por el entonces Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT y el Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fecha 01 de junio de 2009, visibles en la Plataforma de Transparencia de la SEMARNAT y hasta la fecha no derogados.

Al respecto, es preciso señalar que tales *Lineamientos* no constituyen un acto administrativo con efectos generales publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuyas disposiciones les revista el carácter de orden público e interés general, por lo que no está dotado de eficacia alguna ni resulta de observancia obligatoria para la población o las autoridades del sector ambiental del ámbito federal.

Asimismo, se indica que es falso que tal documento sea visible en la Plataforma de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por dichas razones, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO denominado "Operación y mantenimiento de alojamientos temporales con fines turísticos ubicados en el municipio de Chapala, Jalisco, dentro del título de concesión núm. 4JAL103767/12AEGE95"**, con pretendida ubicación en el municipio de Chapala, Jalisco; para evaluación de las actividades de operación y mantenimiento del sitio donde las acciones de preparación y construcción de infraestructura para alojamientos temporales ya han sido ejecutadas sin contar con autorización previa, **no se encuadra en los supuestos de procedencia propuestos** y, en cambio, contraviene lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° apartado R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO.- No pasa inadvertido a esta Representación Federal que el autorizado en amplios términos del promovente realizó el desahogo de las observaciones formuladas en los **puntos 1 y 2** del acuerdo preventivo número **SGPARN.014.02.01.01.300/23**, de fecha 14 de septiembre de 2023; sin embargo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en el considerando anterior, esta autoridad considera que al no justificarse la procedencia del trámite que se evalúa, carece de sentido continuar con el estudio de los demás argumentos esbozados en el escrito de desahogo, toda vez que su análisis resultaría ocioso y en ningún modo variaría el sentido en que ya se ha orientado la determinación sobre el trámite de cuenta.

QUINTO.- Tomando en cuenta que la competencia de esta Oficina de Representación para recibir, evaluar y resolver las solicitudes que sean presentadas en materia de evaluación del impacto ambiental para realizar obras o actividades del ámbito federal, precisa que los interesados se sujeten a los supuestos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, atendiendo a la formalidad con que debe substanciarse el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental; y que la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la C. [REDACTED], no se sujeta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 28 de la **LGEPA**, o en alguno de los apartados del artículo 5° del **REIA**; el trámite de cuenta resulta **IMPROCEDENTE**.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco;

ACUERDA

PRIMERO.- Se hace efectivo el apercibimiento formulado por acuerdo preventivo con número **SGPARN.014.02.01.01.300/23**, de fecha 14 de septiembre de 2023, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, en consecuencia, **SE DESECHA** la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



(MIA-P), del proyecto denominado ***"Operación y mantenimiento de alojamientos temporales con fines turísticos ubicados en el municipio de Chapala, Jalisco, dentro del título de concesión núm. 4JAL103767/12AEGE95"***, con pretendida ubicación en el municipio de Chapala, Jalisco, por las razones y motivos expresados en los puntos considerativos del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar el presente acuerdo personalmente a la interesada **C.** [REDACTED] en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones: calle [REDACTED]

TERCERO. - Asimismo, remítase copia del presente proveído a la **REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN JALISCO**, a efecto de que tome conocimiento del presente proveído, así como de los efectos legales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. - Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en la fracción XV de artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del promovente que el presente proveído puede ser impugnado a través del recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

raúl *me 1.º 26*
LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación, mediante oficio Q0072 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma el C. Raúl Rodríguez Rosales, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."

DE JALISCO

*RRR/JCCR/ERB/KDCJ**

- C.c.p. -**Mtro. Román Hernández Martínez.** - jefe de la Unidad Coordinadora de oficinas de representación y Gestión Territorial. roman.hernandezm@semarnat.gob.mx
-**Mtro. Alejandro Perez Hernández.** - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. alejandro.perezh@semarnat.gob.mx
-**Bióloga Lorena Minerva Barillas Arriaga** Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco. lorena.barillas@profepa.gob.mx.
-**Ing. Ernesto Romero Cárdenas** Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión de la Nacional del Agua (CONAGUA).
-**Ing. Enrique Alfaro Ramírez.** Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.
-**Ing. Jorge Israel García Ochoa.** Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. israel.garcia@jalisco.gob.mx
-**Presidencia municipal de Chapala en el estado de Jalisco.**
-Archivo
-Minutario

